



RESOLUCIÓN

OK!

En la Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil dieciséis, y; -----

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo número **CI/GOB/D/029/2015**, integrado en la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, con motivo de la recepción del de la Nota Informativa de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, suscrita por el Ciudadano Armando Alberto García Martín del Campo, Líder Coordinador de Proyectos "B" comisionado a la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, y anexos, mediante la cual hace del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte del entonces Servidor Público **JAVIER CORONA MIRANDA**, quien del periodo comprendido del primero de marzo al veinte de noviembre del año dos mil catorce, se desempeño como Director de Planeación en la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital de la Secretaría antes señalada, con Registro Federal de Contribuyentes



RESULTANDO

1.- En fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, fue recibido en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, Nota Informativa y anexos, suscrita por el Ciudadano Armando Alberto García Martín del Campo, Líder Coordinador de Proyectos "B", Comisionado a la Contraloría Interna en la Secretaría antes mencionada, documentos visibles de la foja 01 a la foja 27 del expediente en que se actúa. -----

2.- En fecha diecisiete de marzo del año próximo pasado, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, ordenando se realizaran las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Documento visible a foja 28 del expediente que se actúa). -----

3.- En fecha tres de noviembre de dos mil quince, este Órgano de Control Interno, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por advertir existencia de elementos que hicieron presumir la responsabilidad administrativa atribuible al entonces Servidor Público **JAVIER CORONA MIRANDA**, quien del periodo comprendido del primero de marzo al veinte de noviembre del año dos mil catorce, se desempeño como Director de Planeación en la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. Documento visible de la foja 63 a la 68 del expediente en que se actúa. -----

4.- Mediante oficio citatorio número **CG/CISG/SQDR/2070/2015**, de fecha seis de noviembre de dos mil quince, se citó para Audiencia de Ley al entonces servidor público **JAVIER CORONA MIRANDA** a efecto de llevar a cabo la Audiencia que refiere el artículo 64 en su fracción I, de la Ley Federal de





Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual le fue notificado el mismo día, diligencia a celebrar el día treinta de noviembre de dos mil quince, a la cual no acudió el Ciudadano **JAVIER CORONA MIRANDA**, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto en el oficio referido en supra líneas, desahogando la referida audiencia sin la comparecencia del servidor público, aún y cuando ese era el momento procesal oportuno, de manifestar y alegar lo que a su derecho correspondiera así como ofrecer pruebas con las cuales desvirtuara la responsabilidad administrativa que le fue atribuida diligencias que obran de la foja 69 a la 76 del expediente en que se actúa. -----

~~Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, teniendo en cuenta que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el expediente citado al rubro, procede a dictar la presente Resolución Definitiva; y-----~~

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción III, 2°, 3°, fracción IX, 45, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2° y 34, fracciones V y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, fracción XIV inciso 8, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- Con base a lo señalado en el punto anterior, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales que son aplicables en el caso concreto, a fin de resolver si el entonces servidor público **JAVIER CORONA MIRANDA**, quien del periodo comprendido del primero de marzo al veinte de noviembre del año dos mil catorce, se desempeño como Director de Planeación en la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad; es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el presente caso dos supuestos: a) La calidad de servidor público en el momento en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento; y b) El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa imputada al servidor público **JAVIER CORONA MIRANDA**, quien del periodo comprendido del primero de marzo al veinte de noviembre del año dos mil catorce, se desempeño como Director de Planeación en la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; es fundamental establecer el primero de los elementos señalados en el inciso a) del considerando que antecede,





consistente en acreditar la calidad de servidor público; al respecto se precisa que tal calidad se acredita con los siguientes elementos probatorios: -----

A) La calidad de servidor público del ciudadano **JAVIER CORONA MIRANDA**, quien del periodo comprendido del primero de marzo al veinte de noviembre del año dos mil catorce, se desempeñó como Director de Planeación en la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] se acredita con la copia certificada del Cese Laboral de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, así como de la copia certificada del nombramiento expedido a favor de +este en fecha primero de marzo de dos mil catorce, ambos documentos suscritos por el entonces Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, Héctor Serrano Cortés, documento visible a foja 60 del expediente en que se actúa, documentos públicos a los que se otorga valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por remisión expresa por el segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de documentos certificados por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario instruido ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad. -----

Así de dichas documentales, esta autoridad administrativa determina que los medios probatorios debidamente concatenados lógicamente y jurídicamente entre sí, conforme lo dispone el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquieren valor probatorio pleno, con lo que se acredita la calidad de servidor público del **JAVIER CORONA MIRANDA**, quien del periodo comprendido del primero de marzo al veinte de noviembre del año dos mil catorce, se desempeñó como **Director de Planeación en la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala:-----

Octava Época.
Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X.I.º 139 L
Página: 288.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus





respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público:

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Por lo antes expuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del regimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado. -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales. ----

Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **JAVIER CORONA MIRANDA**, se procede a dar cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados en el considerando segundo de la presente resolución, mediante el análisis y valoración de las pruebas que se hicieron valer en el expediente en el que se actúa, conforme a lo que establecen los artículos 280, 281, 285, 286, 290, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; toda vez que las citadas pruebas, así obran en el expediente en el que se actúa. -----

Ello es así, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

*"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Mayo de 2000
Tesis: Il. 1o.A. J/15
Página: 845*

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.





Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia. -----





PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

B) De tal manera, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al entonces servidor público **JAVIER CORONA MIRANDA**, quien del periodo comprendido del primero de marzo al veinte de noviembre de dos mil catorce, se desempeñó como Director de Planeación en la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Gobierno, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas, en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación la primera de ellas con el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos; y la segunda, en correlación con los artículos 4, 14 y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha trece de marzo de dos mil dos, por lo que, debe decirse que se analizaran a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, en tal virtud tenemos: -----

La irregularidad administrativa que se le atribuyó en el oficio citatorio para audiencia de ley número **CG/CISG/SQDR/2070/2015**, de fecha seis de noviembre de dos mil quince, el cual le fue debidamente notificado al Ciudadano **Javier Corona Miranda**, el mismo día de su emisión, quien del periodo comprendido del primero de marzo al veinte de noviembre de dos mil catorce, se desempeñó como Director de Planeación en la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Gobierno, consiste en : -----

*Que el entonces servidor público **JAVIER CORONA MIRANDA** quien ocupó la titularidad del cargo de la Dirección de Planeación en la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Gobierno", del primero de marzo al veinte de noviembre de dos mil catorce, del periodo comprendido del día veintiuno de noviembre al quince de diciembre de dos mil catorce omitió entregar los asuntos y recursos que le fueron asignados para desempeñar la titularidad de la Dirección antes mencionada, a través del acta administrativa prevista en los artículos 4, 14 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ambas*





publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fechas trece de marzo y diecinueve de septiembre del año dos mil dos, respectivamente. -----

Tomando en consideración que la mencionada entrega debió haberse realizado a más tardar en fecha quince de diciembre de dos mil catorce, toda vez que el servidor público de nuestro interés fungió como Director de Planeación en la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Gobierno, hasta el día veinte de noviembre de dos mil catorce cuando a través del oficio sin número, de misma fecha el entonces Secretario de Gobierno Héctor Serrano Cortes, le hizo de conocimiento que se le removía del cargo que venía desempeñando y se dejaba sin efectos el nombramiento que le fue conferido, por lo que en el caso de entrega-recepción inmediata al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, debió haber entregado los asuntos y recursos que le fueron asignados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, mismo que se cumplió el once de diciembre de dos mil catorce. -----

Por lo que se considera que el ciudadano en mención presuntamente transgredió las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación la primera de ellas con el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos; y la segunda, en correlación con los artículos 4, 14 y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha trece de marzo de dos mil dos.-----

En ese tenor, los elementos de convicción que sirvieron de base para incoar una responsabilidad administrativa al entonces servidor público **JAVIER CORONA MIRANDA**, quien del periodo comprendido del primero de marzo al veinte de noviembre de dos mil catorce se desempeñó como Director de Planeación en la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Gobierno, fueron los siguientes: -----

1.- Original del Oficio número **SRTDGDF/DG/DRyT/278/2014**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano Francisco Javier López Ortiz, Director de Radio y Televisión y Encargado de Despacho de la Dirección de Planeación del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Gobierno, documento visible a foja 01 del Expediente en que se actúa, que en su parte medular se transcribe a continuación: -----





*"...En atención a que el Ciudadano **Javier Corona Miranda** ha sido omiso en formalizar su acta de entrega-recepción para rendir el informe del estado de los asuntos y recursos al separarse del cargo de Director de Planeación en el Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal en la Administración Pública del Distrito Federal..." -----*

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además obrar en original en el expediente en que se actúa, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, acreditándose que el entonces Director del Sistema de Radio y Televisión de la Ciudad de México informó la omisión del Ciudadano Javier Corona Miranda en formalizar el acto protocolario de Acta- Entrega Recepción, a efecto de rendir el informe en que se encuentran los asuntos y recursos al separarse del cargo de Director de Planeación en el Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México. -----

2.- Original del Acta Circunstanciada que lleva como encabezado "PARA DEJAR CONSTANCIA DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN LOS ASUNTOS Y RECURSOS DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, CONFORME LO ESTABLECE EL LINEAMIENTO TERCERO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL", visible en las fojas 02 y 03 del expediente en que se actúa, que en su parte medular se transcribe a continuación.-----

"...(...)

1.- Con fecha 20 de Noviembre del 2014, el C. Javier Corona Miranda fue removido del cargo de Director de Planeación mediante oficio de fecha 20 de noviembre de 2014, suscrito por el ciudadano Héctor Serrano Cortes, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, y en el mismo acto y oficio se le hizo de su conocimiento su obligación de proceder conforme a la Ley de entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que le fueron asignados para el desarrollo de sus funciones...

2.- Que transcurrió el plazo establecido para que formalizara en Acta de Entrega Recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley de la materia mismo que feneció el 11 de diciembre del dos mil catorce, plazo durante el cual se esperó al servidor público saliente para proporcionarle todas las facilidades conducentes no obstante, el C. Javier CORONA Miranda se abstuvo de cumplir con esta obligación..." -----

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por servidor público





en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además obrar en original en el expediente en que se actúa, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, acreditándose que con fecha veinte de noviembre de dos mil catorce el Ciudadano Javier Corona Miranda fue removido del cargo de Director de Planeación, a través del oficio con la fecha antes señalada, suscrito por el entonces Secretario de Gobierno de la Ciudad de México Héctor Serrano Cortes, y en ese mismo oficio se le hacía de conocimiento su obligación de proceder conforme a lo establecido en la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Gobierno del entonces Distrito Federal, los cuales le fueron asignados, así mismo se hizo constar transcurrió el plazo establecido en la citada Ley, siendo este de quince días hábiles a efecto de que éste formalizara el acto protocolario de Acta Entrega-Recepción, feneciendo dicho término el día once de diciembre de dos mil catorce, plazo durante el cual se espero al Ciudadano Javier Corona Miranda a efecto de brindarle todas las facilidades sin embargo el Ciudadano en mención no se presentó en momento alguno a efecto de cumplir con dicha obligación. -----

3.- Original del oficio número **CG/CISG/SQDR/001/2015**, de fecha dos de enero de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Rodrigo García Mondragón, entonces Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, quien firmó en ausencia del Titular de la referida Contraloría, dirigido al Ciudadano Javier Corona Miranda, documento visible en la foja 21 del expediente en que se actúa, que en lo que interesa se transcribe a continuación: -----

"se le requiere realice el acto protocolario del Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que se encontraban bajo su cargo, el día 8 de Enero del año en curso a las 13:00 horas en las instalaciones que ocupa la Dirección de Planeación del Sistema d Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal..."

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además obrar en original en el expediente en que se actúa, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, acreditándose que el entonces Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, firmando por ausencia y en suplencia del Titular de la misma, requirió al Ciudadano Javier Corona Miranda realizara el acto protocolario de Acta Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, los cuales se encontraban bajo su cargo, solicitándole se presentara el día ocho de enero de dos mil quince a las trece horas en las





instalaciones que ocupa la Dirección de Planeación del Sistema de Radio y Televisión Digital de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. -----

4.- Original de la Constancia de Hechos de fecha ocho de enero de dos mil quince suscrita por los Servidores Públicos Francisco Javier López Ortiz, Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación, Jaime Manuel Higuera Pérez, Subdirector de Administración y el Ciudadano José Luis Balderas Chaurad, Director de Operación Técnica, todos adscritos al Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México, el Ciudadano Armando Alberto García Martín del Campo, ~~Líder Coordinador de Proyectos "B" comisionado a la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno~~ de la Ciudad de México, documento visible a fojas 21 y 22 del expediente de merito el cual totalmente señala lo siguiente: -----

*"...mediante oficio número CG/CISG/SQDR/001/2015 de fecha dos de enero de dos mil quince, el Órgano de Control Interno, le requirió al Ciudadano **JAVIER CORONA MIRANDA** realizara el acto protocolario del Acta-Entrega Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que se encontraban bajo su cargo, el día ocho de enero a las trece horas en las instalaciones que ocupa la Dirección de Planeación del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal, siendo el día de la fecha, no se presentó al acto la persona requerida...". -----*

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además obrar en original en el expediente en que se actúa, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, acreditándose que el día ocho de enero los Servidores Públicos Francisco Javier López Ortiz, Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación, Jaime Manuel Higuera Pérez, Subdirector de Administración y el Ciudadano José Luis Balderas Chaurad, Director de Operación Técnica, todos adscritos al Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México, en presencia del Ciudadano Armando Alberto García Martín del Campo, Líder Coordinador de Proyectos "B" comisionado a la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, hicieron constar que mediante oficio número **CG/CISG/SQDR/001/2015**, de fecha dos de enero de dos mil quince, la Contraloría Interna en la referida Secretaría, requirió al Ciudadano Javier Corona Miranda realizara el acto protocolario de Acta Entrega-Recepción respecto de los recursos de la Administración Pública que se encontraban bajo su cargo, acto que se realizaría el día ocho de enero del año próximo pasado, en las instalaciones que ocupa la Dirección de Planeación sin embargo el Ciudadano en mención no se presentó el días y hora indicados para tales efectos. -----





5.- Copia certificada del oficio sin número de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Serrano Cortes, dirigido al Ciudadano Javier Corona Miranda visiblea foja 48 del expediente en que se actúa, que en su parte medular se transcribe a continuación: -----

*“...le comunico que a partir de esta fecha se le remueve del cargo que venía desempeñando como **Director de Planeación en la Dirección General de Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Gobierno por lo que se deja sin efectos el nombramiento que le fue conferido.***

En consecuencia deberá proceder conforme a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que le fueron asignados para el desarrollo de sus funciones.” -----

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además obrar en copia certificada en el expediente en que se actúa, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, acreditándose que en fecha veinte de noviembre de dos mil catorce el entonces Secretario de Gobierno de la Ciudad de México Héctor Serrano Cortes, informó al Ciudadano Javier Corona Miranda que a partir de esa fecha se le removía del encargo que desempeñaba como Director de Planeación en la Dirección General de Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Gobierno de esa ciudad adscrito a la Secretaría antes referida, y atento a ello debía proceder conforme a lo dispuesto en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y hacer entrega de los recursos que tenía bajo su cargo. -----

6.- Copia certificada del oficio sin número de fecha primero de marzo de dos mil catorce, suscrito por el entonces Secretario de Gobierno de la Ciudad de México Héctor Serrano Cortes, dirigido al Ciudadano Javier Corona Miranda, documento visible en la foja 60 del expediente en que se actúa y que en su parte medular se transcribe a continuación: -----

“...le expido el nombramiento de **Director de Planeación en la Dirección General de Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal adscrito a la Secretaría de Gobierno...” -----**





Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además obrar en copia certificada en el expediente en que se actúa, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, acreditándose que en fecha primero de marzo de dos mil catorce el entonces Secretario de Gobierno de la Ciudad de México Héctor Serrano Cortes expidió a favor del Ciudadano Javier Corona Miranda el nombramiento como ~~Director de Planeación en la Dirección General de Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno~~ de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría antes referida. -----

En suma, se tienen las probanzas anteriormente valoradas conforme a derecho, mismas que se enumeran a continuación: -----

1).- **Original del Oficio** número **SRTDGDF/DG/DRyT/278/2014**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano Francisco Javier López Ortiz, Director de Radio y Televisión y Encargado de Despacho de la Dirección de Planeación del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Gobierno. -----

2).- **Original del Acta Circunstanciada** que lleva como encabezado "PARA DEJAR CONSTANCIA DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN LOS ASUNTOS Y RECURSOS DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, CONFORME LO ESTABLECE EL LINEAMIENTO TERCERO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL". -----

3).- **Original del oficio** número **CG/CISG/SQDR/001/2015**, de fecha dos de enero de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Rodrigo García Mondragón, entonces Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, quien firmó en ausencia del Titular de la referida Contraloría, dirigido al Ciudadano Javier Corona Miranda. -----

4).- **Original de la Constancia de Hechos** de fecha ocho de enero de dos mil quince suscrita por los Servidores Públicos Francisco Javier López Ortiz, Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación, Jaime Manuel Higuera Pérez, Subdirector de Administración y el Ciudadano José Luis Balderas Chaurad, Director de Operación Técnica, todos adscritos al Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México, el Ciudadano Armando Alberto García Martín del Campo, Líder Coordinador de Proyectos "B" comisionado a la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta ciudad. -----





5).- **Copia certificada** del oficio sin número de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Serrano Cortes, dirigido al Ciudadano Javier Corona Miranda. -----

6).- **Copia certificada** del oficio sin número de fecha primero de marzo de dos mil catorce, suscrito por el entonces Secretario de Gobierno de la Ciudad de México Héctor Serrano Cortes, dirigido al Ciudadano Javier Corona Miranda. -----

Ahora bien, de la concatenación de los medios probatorios anteriormente valorados, se advierte la irregularidad que cometió el entonces servidor público **JAVIER CORONA MIRANDA**, quien del periodo comprendido del primero de marzo al veinte de noviembre de dos mil catorce, se desempeñaba como Director de Planeación en la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Gobierno, omitió realizar el acto protocolario de Acta Entrega-Recepción, aún y cuando este tenía conocimiento de dicha obligación pues al ser removido de su cargo el entonces Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, lo requirió a efecto de cumplir con ese acto administrativo, pues existía en el momento de los hechos irregulares que le fueron imputados normatividad que le imponía dicha obligación, asimismo debe ponerse en relieve, no solo fue requerido por el Secretario de Gobierno de esta ciudad, sino también en su momento por el Órgano de Control Interno en la referida Secretaría, resultando evidente su omisión en cumplir con la obligación impuesta por disposiciones de carácter general. -----

III. No pasa desapercibido para esta autoridad que en fecha treinta de noviembre de dos mil quince, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la cual tuvo conocimiento el entonces Servidor Público **JAVIER CORONA MIRANDA**, pues le fue debidamente notificado el oficio citatorio número **CG/CISG/SQDR/2070/2015**, de fecha seis de noviembre del año próximo pasado, a través del cual se le hizo de conocimiento la presunta responsabilidad administrativa atribuida por esta Autoridad Administrativa, asimismo se le hizo de conocimiento que ese era el momento procesal oportuno para manifestar y alegar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con las cuales pudiese desvirtuar la conducta que éste Órgano de Control Interno en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México le atribuyo, sin embargo el hoy encausado no se presentó al desahogo de la Audiencia de Ley celebrada en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos diligencia visible en las fojas 75 y 76 del expediente que nos ocupa, llevándose a cabo el desahogo de dicha audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto en el oficio citatorio señalado en supra líneas.-----





IV. Es así, que el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el incoado **JAVIER CORONA MIRANDA**, ya que en su conjunto son suficientes para establecer la verdad, partiendo de hechos conocidos y enlazados de manera lógica y natural con las presunciones que nos permiten establecer en conciencia que en el mundo fáctico se presentó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa. -----

En este orden de ideas y tomando en consideración el material probatorio que integra el presente expediente, ~~se puede afirmar que el incoado, **JAVIER CORONA MIRANDA**, quien del periodo comprendido del primero de marzo al veinte de noviembre de dos mil catorce, se desempeñaba como Director de Planeación en la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Gobierno, del periodo comprendido del día veintiuno de noviembre al quince de diciembre de dos mil catorce omitió entregar los asuntos y recursos que le fueron asignados para desempeñar la titularidad de la Dirección antes mencionada, a través del acta administrativa prevista en los artículos 4, 14 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ambas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fechas trece de marzo y diecinueve de septiembre del año dos mil dos, respectivamente.~~ -----

Tomando en consideración que la mencionada entrega debió haberse realizado a más tardar en fecha quince de diciembre de dos mil catorce, toda vez que el servidor público de nuestro interés fungió como Director de Planeación en la Dirección General señalada en el párrafo que antecede, hasta el día veinte de noviembre de dos mil catorce cuando a través del oficio sin número, de misma fecha el entonces Secretario de Gobierno Héctor Serrano Cortes, le hizo de conocimiento que se le removía del cargo que venía desempeñando y se dejaba sin efectos el nombramiento conferido a éste, por lo que en el caso a estudio la entrega-recepción de los los asuntos y recursos que le fueron asignados debió realizarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, término que se cumplió el día once de diciembre de dos mil catorce. -----

De lo antepuesto se colige la trasgresión al artículo 47, en sus fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, por lo siguiente razonamientos lógico-jurídico:-----

Así, el artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su párrafo inicial señala: -----





“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”-----

Por su parte, la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

“XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y (Sic)”-----

La fracción transcrita relacionada con el Lineamiento Primero del Acuerdo por los que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, en su parte medular dispone lo siguiente: -----

“...Primero. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicaran en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos... (Sic)”-----

(El subrayado es nuestro).

Esta obligación normativa, es atribuible al entonces servidor público **JAVIER CORONA MIRANDA**, en su carácter de Director de Planeación en la Dirección General de Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que al separarse de su cargo debió realizar el acto protocolario de Acta entrega Recepción, tal como la normatividad antes invocada lo estipula, y en su carácter de Servidor Público adscrito a la Administración Pública del Distrito Federal debió observar, situación que en el presente asunto no ocurrió, ello en virtud de que el día veinte de noviembre de dos mil catorce, a través del oficio sin número suscrito por el entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal Héctor Serrano Cortes, se le removió del cargo que desempeñaba, y además se le instruyó a realizar el acto protocolario de nuestro interés, de allí que se presuma contravención a la normatividad señalada en supra líneas por parte del ciudadano **JAVIER CORONA MIRANDA**, pues del periodo comprendido del día veintiuno de noviembre al quince de diciembre de dos mil catorce se advierte fue omiso en cumplir con las obligaciones que como servidor público tenía conferidas. -----





Ahora bien, respecto a la fracción **XXIV**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta señala: -----

“XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y Reglamentos... (Sic)”-----

La fracción se relaciona con los artículos 4,14 y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales establecen: -----

“..Artículo 4°.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 14°.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá:

- I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo;*
- II.- Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;*
- III.- Informe sobre los presuntos, programas, estudios y proyectos;*
- IV.- Obras públicas en proceso;*
- V.- Manuales de organización y procedimientos;*
- VI.- Situación Administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas;*
- VII.- La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad, y*
- VIII.- El informe de los asuntos en trámite o pendientes.*

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia de su empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma... (Sic)”-----

Esta obligación normativa, es atribuible al entonces servidor público **JAVIER CORONA MIRANDA**, en su carácter de Director de Planeación en la Dirección General de Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, en





virtud de que del periodo comprendido del primero de marzo al veinte de noviembre de dos mil catorce, ocupo la titularidad de la Dirección referida; y omitió en el periodo comprendido del periodo comprendido del día veintiuno de noviembre al quince de diciembre de dos mil catorce, entregar los asuntos y recursos que le fueron asignados para desempeñar la titularidad de la multi citada Dirección, a través del acta administrativa prevista en los artículos 4, 14 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ambas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fechas trece de marzo y diecinueve de septiembre del año dos mil dos, respectivamente. -----

Tomando en consideración que la mencionada entrega debió haberse realizado a más tardar en fecha quince de diciembre de dos mil catorce, toda vez que el servidor público de nuestro interés fungió como Director de Planeación en la Dirección General de Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Gobierno de esta ciudad, hasta el día veinte de noviembre de dos mil catorce, por lo que en el caso de entrega-recepción inmediata al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, debió haber entregado los asuntos y recursos que le fueron asignados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, mismo que se cumplió el día **once de diciembre de dos mil catorce**. -----

No debe pasar inadvertido que esta Autoridad a través del oficio numero **CG/CISG/SQDR/001/2015**, de fecha dos de enero del año próximo pasado, requirió al ciudadano Javier Corona Miranda, realizara el Acto Protocolario de Acta Entrega Recepción el día ocho del mismo mes y año, acto administrativo que no se llevó a cabo, puntualizando el Ciudadano antes mencionado fue omiso en realizar el Acto protocolario de acta entrega recepción, tan es así que en misma fecha fue realizada la Constancia de Hechos en la que se preciso la omisión de éste para entregar los recursos que le fueron asignados para el desempeño de su empleo como Director de Planeación en la Dirección General de Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México, presumiéndose contravención a normas de observancia general, como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la cual establece las obligaciones generales de todo servidor público, en intrínseca armonía con los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos así como con la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Es menester precisar que **JAVIER CORONA MIRANDA** es sujeto obligado a entregar los asuntos y recursos que tenía a su cargo como Director de Planeación en la Dirección General de Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Gobierno de





esta ciudad, dado que el artículo 3 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal refiere que, quienes hayan ostentado el cargo de Director, están obligados a cumplir ese ordenamiento legal, mismo que dispone las reglas bajo las cuales los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán entregar los asuntos y recursos que tenían a su cargo al separarse de éste. -----

Por lo que se considera que el ciudadano en mención transgredió las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación la primera ~~de ellas con el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos; y la segunda, en correlación con los artículos 4, 14 y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha trece de marzo de dos mil dos.~~ -----

V.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el entonces servidor público **JAVIER CORONA MIRANDA**, quien del periodo comprendido del primero de marzo al veinte de noviembre de dos mil catorce, contaba con el carácter de servidor público desempeñando el cargo Director de Planeación en la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Gobierno; es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo sancionarlo atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo anterior, esta Autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada ciudadana, la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;” -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, o bien exista un catálogo de conductas graves o no graves, o dispositivo jurídico complementario que auxilie a dicha determinación, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado dentro del expediente administrativo CI/GOB/D/029/2015, así como con la facultad de determinar la gravedad de la conducta irregular atribuida al responsable; lo anterior conforme a la





tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, precisando que a la fecha de la emisión de la presente resolución no existe alguna jurisprudencia que imponga a esta Autoridad cierto análisis respecto a la conducta desplegada y estar en aptitud de determinar si la misma es grave o no, tesis que al tenor literal reza: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*-----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza. --

Por lo que esta Autoridad determina que la responsabilidad del entonces servidor público **JAVIER CORONA MIRANDA**, resulta ser **GRAVE**. Ya que la irregularidad cometida por el hoy encausado al desempeñarse como Director de Planeación en la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Gobierno, ya que del periodo comprendido del día veintiuno de noviembre al quince de diciembre de dos mil catorce omitió entregar los asuntos y recursos que le fueron asignados para desempeñar la titularidad de la Dirección antes mencionada, a través del acta administrativa prevista en los artículos 4, 14 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ambas publicadas en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fechas trece de marzo y diecinueve de septiembre del año dos mil dos, respectivamente, no obstante fue requerido en primera instancia por el entonces Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, Héctor Serrano Cortes, a través del oficio sin número de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual le hace de conocimiento su cese laboral, para que realizara el acto protocolario de entrega recepción, sin embargo el hoy responsable se mantuvo omiso, sin ser óbice a lo anterior esta Autoridad Administrativa lo requirió por segunda ocasión en fecha dos de enero de dos mil quince, sin





que el hoy encausado atendiera dicho requerimiento, por ello es preciso señalar no se condujo con estricto apego al principio de legalidad, es decir no estrecho su actuar conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad que todo servidor público adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México debe observar, de tal manera al imponerle una sanción administrativa esta Autoridad busca suprimir prácticas que infrinjan normas jurídicas relacionadas con el servicio y además estas normas se cumplan. Atendiendo a los razonamientos vertidos, la Responsabilidad Administrativa atribuida al hoy incoado, a través del oficio número **CG/CISG/SQDR/2070/2015**, de fecha seis de noviembre de dos mil quince, por sí sola es de ~~gravedad, ya que, en este caso en particular y atendiendo al caudal probatorio con el cual contó esta~~ Resolutor no se puede justificar el actuar del encausado **JAVIER CORONA MIRANDA**, pues de las constancias integrantes del expediente administrativo se demostró claramente su responsabilidad, concluyendo este Órgano Resolutor que la conducta es grave por los razonamientos mencionados, sirve de apoyo por analogía la siguiente Tesis Jurisprudencial: -----

Novena Época
Registro: 166295
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 139/2009
Página: 678

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se





considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones. -----

*Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. -----
Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.*-----

Por lo que toca a la fracción II del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

“Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;”-----

En tal contexto, se toma en consideración la situación socioeconómica del responsable **JAVIER CORONA MIRANDA**, se desprende de la copia certificada del recibo de liquidación de pago del periodo comprendido del primero al quince de noviembre de dos mil catorce, en el cual se vislumbra que el ingreso quincenal bruto durante el periodo de los hechos era de [REDACTED], el cual obra a foja 49 del expediente que se resuelve, por lo anterior, se considera que el entonces servidor público se encontraba en un nivel socioeconómico alto, pues tenía personal a su cargo así como recursos materiales y humanos asignados para desempeñar el cargo de Director de Planeación en la Dirección General de Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de la Ciudad de México, no obstante esta situación, en nada influye esta circunstancia para considerar la sanción a imponer. -----

Ahora bien, la fracción III del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----





“Fracción III: “El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor”.-----

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, mediante la copia certificada del oficio sin número de fecha primero de marzo del año dos mil catorce, suscrito por el entonces Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, se expidió a favor del hoy responsable el nombramiento como Director de Planeación de la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de esta Ciudad, causando baja de dicho puesto hasta del día veinte de noviembre del año mencionado, ya que fue el mismo Ex Secretario de Gobierno quien a través del oficio sin número de fecha veinte de noviembre de ese mismo año, le hizo de conocimiento la terminación de los efectos de dicho nombramiento, documentos visibles a fojas 46 y 48 del expediente que se resuelve, se advierte que el encausado se desempeñaba como Director de Planeación de la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de esta Ciudad, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público en estudio es **alto**. -----

Por cuanto hace a los **antecedentes**, estos se desprende del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1578/2015** de fecha quince de mayo de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades perteneciente a la Contraloría General de la Ciudad de México, documento visible a foja 35 del expediente que se resuelve, mediante el cual informa no localizó un antecedente del ciudadano **JAVIER CORONA MIRANDA**, de que éste haya sido sancionado. Ahora bien, respecto a **las condiciones del infractor**, esta Autoridad toma en consideración que el infractor tenía experiencia en el puesto de siete meses veinte días y en la administración pública de diecisiete años, apreciándose que contaba con experiencia suficiente y conocimiento en la normatividad que estaba obligado a cumplir en el servicio público en su carácter de Director de Planeación de la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno de esta Ciudad.-----

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta señala: -----

“Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución”.-----

Se puntualiza que en cuanto a las condiciones exteriores, la conducta irregular por la que se le sanciona al incoado **JAVIER CORONA MIRANDA**, quien ocupó el cargo de Director de Planeación de la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía que cumplir como servidor público, dejando de conducirse con la debida diligencia sin que exista alguna causa exterior que justifique su omisión, ello en virtud de que el hoy responsable se encontraba obligado a realizar el acto protocolario de Acta Entrega-Recepción, respecto de los asuntos y recurso que le fueron asignados





para el desempeño de su cargo, pues así lo obligaba la normatividad en materia de responsabilidades de los Servidores Públicos, y fue omiso en todo momento pues incumplió en todo momento con dicha obligación, por lo que se advierte una flagrante contravención a las obligaciones estipuladas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción XXII en correlación con el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos y la fracción XXIV del artículo mencionado en relación con lo establecido por los artículos 4,14 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha trece de marzo de dos mil dos. -----

De igual forma respecto a los **medios de ejecución**, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan al encausado, se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que no se considera que existiera alguna circunstancia que justifique la omisión en que éste incurrió, pues el hecho de que el hoy responsable se encontraba obligado a realizar dicho acto protocolario señalado en supra líneas, no existiendo causa alguna para justificar su actuar, traduciéndose la conducta en una falta de probidad del hoy responsable en su desempeño como servidor público en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Por su parte, la fracción V, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

“Fracción V: La antigüedad en el servicio”.-----

Asimismo, esta Autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** del ciudadano **JAVIER CORONA MIRANDA**, quien del primero de marzo al veinte de noviembre de dos mil quince se desempeñó como Director de Planeación de la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad; siendo de siete meses y veinte días, tal como se acredita de la copia certificada del oficio sin número de fecha primero de marzo de dos mil catorce, suscrito por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Serrano Cortes, por medio del cual le expide el nombramiento de Director de Planeación, en donde se aprecia que la fecha de ingreso del incoado es del primero de marzo de dos mil catorce, (documento visible a foja 46 del expediente de mérito), por ende tenía la experiencia necesaria y conocía a la perfección las obligaciones que como servidor público debía observar, evidenciando que su actuar fue totalmente apartado de las funciones inherentes al cargo que ostentaba. -----

Ahora bien, en lo que toca a la fracción VI, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este dispone: -----





“Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”-----

De igual forma, respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, existe documentación en el sumario del cual se desprende que el servidor público hoy responsable, no es reincidente, circunstancia que se encuentra corroborada con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1578/2015** de fecha quince de mayo de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades perteneciente a la Contraloría General de la Ciudad de México, documento visible a foja 35 del expediente que se resuelve, mediante el cual informa a este Órgano Resolutor que el encausado no cuenta con antecedente de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, determinándose no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y; -----

Finalmente, en relación a la fracción VII, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

“Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”-----

Que en el caso concreto, se determinó no existe daño derivado de la omisión del incoado **JAVIER CORONA MIRANDA**. -----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **JAVIER CORONA MIRANDA**, por la conducta que realizó en su calidad de servidor público desempeñándose como Director de Planeación de la Dirección General de Planeación del Sistema de Radio y Televisión Digital de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, siendo el caso que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal determina imponer como sanción al hoy Responsable **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56, fracción I. -----





Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina que el servidor público **JAVIER CORONA MIRANDA**, quien del periodo comprendido del primero de marzo al veinte de noviembre del año dos mil catorce, se desempeñó como Director de Planeación en la Dirección General del Sistema de Radio y Televisión Digital de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracciones **XXII** y **XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción **XXII** en correlación con el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos y la fracción **XXIV** del artículo mencionado en relación con lo establecido por los artículos 4,14 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha trece de marzo de dos mil dos. -----

Por lo que se impone al entonces servidor público **JAVIER CORONA MIRANDA**, una sanción consistente en una **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA** en relación a lo dispuesto por los artículos 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56, fracción I, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en los Considerandos de esta resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al entonces servidor público **JAVIER CORONA MIRANDA**, de conformidad a los artículos 108 y 109 del Código Federal de Procedimiento Penales, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento al Superior Jerárquico el contenido de la presente resolución a efecto de que aplique las sanciones correspondientes con fundamento en el artículo 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





QUINTO.- Remítase original con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para efecto de su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento ciudadano Javier Corona Miranda, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, mediante el Recurso de Revocación ante esta Contraloría Interna, o bien directamente mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ~~ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 73, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica que rige este Tribunal.~~ -----

SÉPTIMO: Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL LICENCIADO DANIEL ALEJANDRO MAGAÑA JIMÉNEZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

LFT/ICPG

